

NUE 203-A-2014 (JC)

Zelaya Ramos contra Ministerio de Economía

Resolución Definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las quince horas y treinta minutos del veintiocho de abril de dos mil quince.

El presente procedimiento ha sido promovido por **Erick Alexander Zelaya Ramos**, contra la resolución emitida por la Oficial de Información del **Ministerio de Economía (MINEC)**, mediante la cual se declaró incompetente para tramitar la solicitud respecto a la siguiente información: 1. ¿La Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (CONAMYPE) es una institución del MINEC (si o no)?; 2. ¿Los empleados del CONAMYPE son empleados del MINEC (si o no)?; y, 3. ¿Los fondos de CONAMYPE vienen del presupuesto de MINEC? y sustento legal de cada una de las respuestas.

A. ANTECEDENTES DE HECHO

I. La Oficial de Información del **MINEC**, por medio de la resolución impugnada, se declaró incompetente para conocer dicha solicitud, debido a que, en su opinión, no es atribución de dicho ente obligado contar con la información requerida por el apelante, de acuerdo a los Arts. 65, 68 inc. 2 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

El apelante está inconforme con la anterior resolución porque considera que no se brindó respuesta a sus preguntas, y que es erróneo que la Oficial de Información del **MINEC** alegue incompetencia.

II. Se admitió el presente recurso de apelación y se requirió al **MINEC** que rindiera su informe justificativo, establecido en el Art. 88 de la LAIP. El **MINEC** por medio de su apoderado, licenciado **Eric Alexander Alvayero Chávez**, en dicho informe manifestó que el **MINEC** no está obligado a proporcionar la información solicitada porque no es su competencia, debido a que la CONAMYPE goza de suficiente autonomía y porque dentro de su estructura organizativa cuenta con una Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP),

por lo que, es apropiado que el ciudadano se dirija a dicha unidad para solicitar la información objeto de controversia. Asimismo, agregó que el apelante ya obtuvo respuesta de la UAIP de la CONAMYPE.

III. El **MINEC** a través de su apoderado, licenciado **Alvayero Chávez**, ofreció respuesta a las interrogantes realizadas por el apelante, adjuntando copia certificada de la estructura organizativa del **MINEC** y su presupuesto asignado. Por su parte, el apelante decidió rechazar dicho ofrecimiento, debido a que carecía de sustento legal y contradecía lo resuelto por Tribunal del Servicio Civil (TSC) en las diligencias de Celebración de Contrato de referencia C-06-2014 del 16 de enero de 2015, en donde consta que la **CONAMYPE** es una dependencia del **MINEC**; asimismo, ofreció como prueba tales diligencias y anexó una copia simple de dicha resolución.

IV. Durante la audiencia oral relacionada con este caso, el apelante presentó como prueba una copia certificada de la resolución definitiva del Tribunal del Servicio Civil de nulidad de despido número I-144-2010; copias certificadas de notas explicativas a los Estados Financieros Institucionales de la CONAMYPE al 30 de junio de 2014; Estados financieros de la CONAMYPE; copia certificada de la resolución de inspección del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, con número de referencia 26071-IC-10-14-P-SS; tarjeta de invitación al evento Opulencia Pipil; y, copia simple de la resolución emitida por el Oficial de Información del Ministerio de Hacienda de referencia UAIP/RES.224.1/2014, con la finalidad de probar que la **CONAMYPE** tiene una relación de dependencia con el **MINEC**.

Por su parte, el apoderado del ente obligado, licenciado **Alvayero Chávez**, no ofreció pruebas, y no controvirtió las pruebas presentadas por el apelante.

En la etapa de alegatos, la parte apelada manifestó que indicó al apelante que la información debía pedirse a la UAIP de la CONAMYPE, porque era información puntual y no es parte de la información oficiosa del **MINEC**, debido a que, en el caso de las contrataciones, los empleados de la CONAMYPE son contratados por la Comisión Nacional a través de su ente colegiado, nombrado por el Presidente de la República, por lo que no son contratados por el Ministro. También señaló que la CONAMYPE nació de la presidencia y que la relación que tiene con el **MINEC** es la de brindarle fondos sin que exista una normativa que establezca una relación administrativa entre estos, lo que se confirma con el organigrama del **MINEC**

aprobado el año pasado, dentro de cuya estructura no aparece la CONAMYPE; asimismo, menciona que el MINEC analizará la resolución emitida por el TSC y emitirá un pronunciamiento al respecto, que será notificado al Sindicato del CONAMYPE. Adicionalmente, reiteró que no se ha denegado la información sino que no cuenta con ella.

El apelante, por su parte, manifestó que la postura del apoderado del MINEC es incorrecta debido a que la CONAMYPE no es un ente autónomo, porque no posee ley de creación, sino que, tal como lo menciona la resolución emitida por el Oficial de Información del Ministerio de Hacienda, es un ente desconcentrado del MINEC, por lo que, depende de esa autoridad central, lo que se confirma con las pruebas presentadas; en consecuencia, este último es el competente para responder las interrogantes planteadas.

B. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El punto medular consiste en determinar si es competencia del MINEC proporcionar la información solicitada por el apelante. El análisis jurídico del presente caso seguirá el orden siguiente: (I) breves consideraciones sobre el derecho de acceso a la información pública (DAIP) y función principal y competencias de las UAIP de los entes obligados a la LAIP y de sus Oficiales de Información Pública; (II) análisis de la admisibilidad de las pruebas presentadas por las partes; y, (III) análisis de los argumentos planteados para resolver el fondo de la controversia.

I. La LAIP es el instrumento legal que desarrolla los fines, principios y mecanismos para salvaguardar el **derecho a solicitar y a recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas o cualquier otra entidad o persona que administre recursos públicos o, en su caso, a que se indique la institución o la autoridad a la cual debe requerirse la información**¹.

De conformidad con los principios de dicha normativa, la información pública debe suministrarse al requirente de manera oportuna, integra, transparente, en igualdad de condiciones y mediante procedimientos rápidos, sencillos y expeditos².

¹ Art. 2, 7 y 68 de la LAIP

²Op. Cit. 2.

Además, la información debe ser entregada de manera íntegra, aludiendo esto último a que no debe carecer de ninguna de sus partes. Igualmente, debe ser cierta y verdadera, brindando con ello, seguridad jurídica a toda persona y evitando un obstáculo a su DAIP y a otros derechos fundamentales.

Los límites al libre acceso a la información pública deben ser objeto de un pronunciamiento fundado y singular. **No puede haber negativas o restricciones genéricas, sino solo referidas a casos concretos y a necesidades puntuales.** Dicho de otro modo, la negativa genérica, injustificada o arbitraria al DAIP significará un incumplimiento o un abuso de los deberes del cargo por parte del funcionario que así se pronuncie o actúe³.

De conformidad con el Art. 48 de la LAIP, los entes obligados⁴ tienen la obligación de crear Unidades de Acceso a la Información Pública y de nombrar al Oficial de Información que la dirija⁵.

La organización, procedimientos administrativos, personal y ubicación de la UAIP, entre otros aspectos, obedecerá a las características especiales de cada ente obligado, siempre que se realice dentro del marco de la LAIP y no ponga en riesgo su función principal de recibir, tramitar y brindar respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública y de acceso y corrección de datos personales.

El Art. 50 de la LAIP, establece claramente las labores y funciones del Oficial de Información como servidor público a cargo de dirigir la UAIP. El correcto desempeño de estas funciones es esencial para garantizar el respeto y real vigencia del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, como derechos fundamentales derivados de la Constitución. Dicho de otro modo, la autonomía organizativa de los entes obligados no puede ni debe, bajo ningún supuesto, comprometer la existencia de la UAIP en la forma ordenada por la LAIP ni el cumplimiento de las funciones y obligaciones que

³Cfr. PIERINI, Alicia y LORENCES, Valentín, Derecho de acceso a la información, Universidad, Buenos Aires, 1999, pág. 159

⁴ Art. 7 de la LAIP

⁵ Art. 48 inc. 2 de la LAIP

corresponden al Oficial de Información entre las que, lógicamente, se encuentra recibir y dar trámite a las solicitudes sobre los derechos antes indicados.

II. Las resoluciones emitidas por este Instituto deben ser fundamentadas en los hechos probados y las razones legales procedentes. Por lo que, antes de pronunciarse sobre el fondo de la controversia y, dentro del marco legal antes indicado, es procedente analizar las pruebas aportadas por las partes.

El derecho a la prueba es un derecho de naturaleza procesal de rango constitucional; sin embargo, no significa que este Instituto tenga que valorar cualquier medio de prueba que presenten las partes, aunque sea irrelevante para probar el fondo de lo controvertido, es por ello que solo deben ser valorados aquellos que tienen conexión con los hechos alegados.

En ese sentido, las pruebas presentadas por el ente obligado, consistentes en: i) copia certificada de la estructura organizativa del **MINEC**; y, ii) copia simple del presupuesto asignado a dicho ente obligado, son documentos que guardan conexión con los hechos alegados por el ente obligado, por lo que, se someterán al análisis valorativo.

Por otro lado, el apelante presentó los siguientes documentos: i) copia simple de la resolución de las diligencias de Celebración de Contrato de referencia C-06-2014 del 16 de enero de 2015 emitida por el TSC; ii) copia certificada de resolución de sentencia definitiva del TSC de nulidad de despido número I-144-2010; iii) copias certificadas de notas explicativas a los Estados Financieros Institucionales de la CONAMYPE al 30 de junio de 2014; iv) Estados financieros de la CONAMYPE; v) Copia certificada resolución de inspección del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, con número de referencia 26071-IC-10-14-P-SS; vi) tarjeta de invitación al evento Opulencia Pipil; y, vii) copia simple de la resolución emitida por el Oficial de Información del Ministerio de Hacienda de referencia UAIP/RES.224.1/2014.

Los documentos probatorios relacionados en los números (ii), (iii), (iv) y (v) son documentos públicos que guardan relación con los hechos alegados por el apelante, por lo que, serán valorados. Sin embargo, la documentación relacionada en el número (vi) no

guarda relación directa con el objeto de este procedimiento, por lo que no es procedente someterla al análisis valorativo.

La documentación relacionada en los números (i) (vii) constituye copias simples que son admisibles, pues en el trámite del presente procedimiento no se acreditó su falsedad, por lo que pueden valorarse conforme a las reglas de la sana crítica, y guardan conexión con los hechos alegados por el apelante.

III. Establecido lo anterior es preciso, ahora, analizar si es competencia del **MINEC** brindar la información objeto de este procedimiento.

Las interrogantes realizadas por el apelante **Zelaya Ramos** están relacionadas con la organización del **MINEC**, ya que están orientadas a conocer su composición interna y, puntualmente, la relación que existe entre la **CONAMYPE** y sus empleados.

En este sentido, la información requerida por el apelante atañe directamente al funcionamiento del **MINEC** y no se refiere, pues, únicamente a la **CONAMYPE**; se trata, entonces, de datos que pueden ser perfectamente brindados por el ente obligado. En consecuencia, el argumento de incompetencia alegado por el **MINEC** con fundamento en que considera a la **CONAMYPE** un ente independiente en lo administrativo, que posee su propia **UAIP**, a quien debe dirigirse la solicitud de la información objeto de controversia, **es inválido**.

Por otro lado, el **MINEC** a través de su apoderado especial, ofreció respuesta a las interrogantes interpuestas por el apelante —sin que fuera posible identificar a su emisor, pues no contenía firma—, tal como se refleja en el romano **III** de los antecedentes de hecho de esta resolución. Estas respuestas no fueron aceptadas por el apelante debido a que carecían de sustento legal y contradecían la resolución del **TSC**⁶ que afirmó que la **CONAMYPE** es una dependencia del **MINEC**.

Ahora bien, el ofrecimiento de información efectuado al apelante no significa que deba declararse que su **DAIP** ha sido satisfecho. Por el contrario, de las pruebas aportadas

⁶ Diligencias de Celebración de Contrato de referencia C-06-2014 de fecha 16 de enero de 2015.

por la parte apelante se infiere que existe contradicción entre lo manifestado por el MINEC y las demás instituciones estatales que emitieron la prueba documental aportada por el señor **Zelaya Ramos**, vulnerando su seguridad jurídica, y trasgrediendo el principio de integridad de la información; en el sentido de obtener del ente obligado información certera y real.

Es así que, para salvaguardar el DAIP del apelante, con base al Principio de Disponibilidad e Integridad, es pertinente ordenar al **MINEC** que realice las consultas necesarias a los entes competentes (Presidencia de la Republica, Ministerio de Hacienda y otros), y, que una vez realizadas dichas consultas, brinde respuesta a las interrogantes expuestas por el apelante junto con las diligencias realizadas para tal fin, sin más dilaciones y limitaciones.

C. PARTE RESOLUTIVA

Por lo tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base en los artículos 6 y 18 de la Cn., 19, 21, 24, 52 inciso 3°, 58 letra d, 82, 94, 96 y 102 de la LAIP; 77, 79 y 80 del RELAIP; y, 217 y 322 del CPCM, a nombre de la República de El Salvador, este Instituto **resuelve:**

a) Revocase la resolución emitida por la **Oficial de Información Pública del Ministerio de Economía**, el 11 de diciembre de 2014, con relación a la solicitud de información presentada por **Erick Alexander Zelaya Ramos**.

b) Ordénase al **Ministerio de Economía** que, a través de su Oficial de Información y en el plazo de **ocho días hábiles**, entregue a **Erick Alexander Zelaya Ramos**, una vez efectuadas las consultas pertinentes, las respuestas a las siguientes interrogantes: 1. ¿La Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (CONAMYPE) es una institución del MINEC (si o no)?; 2. ¿Los empleados del CONAMYPE son empleados del MINEC (si o no)?; y, 3. ¿Los fondos de CONAMYPE vienen del presupuesto de MINEC? y sustento legal de cada una de las respuestas, junto a las diligencias efectuadas para tal fin. Asimismo, en el plazo de **veinticuatro horas** posteriores a la ejecución de lo antes ordenado, el ente obligado deberá remitir a este Instituto informe de cumplimiento, incluyendo un acta en la

